



Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 720/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
 BENITO JUÁREZ DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
 SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado complementó y precisó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

 PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

 SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

 TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

 CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

 QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 4

 SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 7

 PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

 SEGUNDO. LEGITIMACIÓN..... 8

 TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 8

 CUARTO. DECISIÓN..... 16

 QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 16

R E S O L U T I V O S..... 17



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173124000130**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito la siguiente información relacionada con la Facultad de Derecho para la generación 2019-2024:

- 1. Modalidades de titulación disponibles para la generación 2019-2024 de la Facultad de Derecho.*
- 2. Requisitos específicos para cada una de las modalidades de titulación.*
- 3. Procesos detallados para cada modalidad de titulación.*
- 4. Costos o precios asociados a cada una de las modalidades de titulación.*
- 5. Tiempo estimado que tarda cada modalidad de titulación desde el inicio del proceso hasta la obtención del título.*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





Agradezco de antemano la atención a la presente solicitud y quedo en espera de la información requerida.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“RESPUESTA” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número FDCS/DIR-000178/2024 de fecha diez de octubre, suscrito y firmado por la Maestra Rocío Martínez Helmes, Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, mediante el cual se advierte da atención a los puntos requeridos por el particular.

Ahora bien, vinculado con la inconformidad, es conveniente citar la porción de la respuesta a través de la siguiente imagen que a continuación se inserta:

titulación, que se encuentra en el edificio central, a solicitar fecha y hora para llevar a cabo el examen de titulación por Tesis, de acuerdo a la agenda que lleva dicha secretaria.

El procedimiento para llevar a cabo la Titulación por la modalidad de Examen General de Conocimientos, es haber culminado satisfactoriamente la Licenciatura en Derecho y Ciencias Sociales de la U.A.B.J.O., haber acreditado todas las materias de la licenciatura, y reunir los requisitos establecidos en dicha modalidad, una vez que cumpla con los requisitos estará sujeto a la fecha de la convocatoria de CENEVAL para presentar el examen, así como para la entrega de resultados.

El procedimiento para llevar a cabo la titulación por Trayectoria Excelente es haber culminado satisfactoriamente la Licenciatura en Derecho y Ciencias Sociales de la U.A.B.J.O, contar con un promedio general de 9.5 (Nueve punto cinco), haber acreditado todas las materias de la licenciatura en exámenes ordinarios, y reunir los requisitos establecidos en dicha modalidad y una vez que cuente con ellos solicitar ante esta Dirección que le sea asignado jurado para la titulación, para posteriormente acudir ante la secretaria encargada del área de titulación, que se encuentra en el edificio central, para solicitar fecha y hora para llevar a cabo el examen de titulación por Trayectoria Excelente de acuerdo a la agenda que lleva dicha secretaria.

Respecto al tiempo que tardan los sustentantes para llevar a cabo su proceso de titulación, indistintamente de la modalidad que elijan depende de cada uno de los egresados de esta institución, toda vez que serán ellos los encargados de tramitar sus constancias y de demás requisitos atendiendo a su disponibilidad, así mismo se encuentran sujetos a los tiempos establecidos por Secretaría General para la expedición de algunos documentos requeridos por las modalidades de titulación en comento.

Por lo anterior, solicito se me tenga dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
“CIENCIA, ARTE, LIBERTAD”



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha catorce de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“No detalla los requisitos de la titulación por la modalidad de trayectoria excelente, cito la respuesta “y reunir los requisitos establecidos en dicha modalidad “ ¿Cuáles son dichos requisitos?” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 720/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado de manera extemporánea realizando la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió al particular sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número UABJO/UT/419/2024, de fecha veinte de noviembre, suscrito y firmado por el Licenciado Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, en el que esencialmente señaló que la respuesta dada por la facultad de Derecho y Ciencias Sociales cumple con el requerimiento del solicitante, por lo que consideró solventada la solicitud realizada por el Recurrente. Para



pronta referencia, tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

MANIFESTACIONES, ALEGATOS Y PRUEBAS.

PRIMERO. Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES de este oficio, esta Unidad de Transparencia considera que se dio respuesta satisfactoriamente al recurrente en relación al punto dos de su solicitud, brindando respuesta a su requerimiento en el inciso tres "Titulación por Trayectoria Excelente" donde se indican y detallan los requisitos para acceder a esta modalidad de Titulación.

SEGUNDO. En esencia de que la respuesta dada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales cumple con el requerimiento del solicitante, esta Unidad de Transparencia considera que se da por solventada la solicitud realizada por el recurrente. Lo anterior se fortalece con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Titulación Profesional de la Universidad, el cual se encuentra vigente y publicado en la página web de Transparencia, del cual adjunto link para mayor información: <https://transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-15reglamento-de-titulacion-profesional-2017.pdf>.

Se hace constar, que el día veintiuno de noviembre el Sujeto Obligado, remitió por correo electrónico a la cuenta oficial de la Oficialía de Partes un escrito de Manifestaciones, Alegatos y Ofrecimiento de Pruebas, a través del oficio número UABJO/UT/419-Bis/2024, de fecha veinte de noviembre, suscrito y firmado por el Licenciado Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se advierte complementó y precisó respecto de la inconformidad del particular, manifestaciones que los hizo consistir, como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:



MANIFESTACIONES, ALEGATOS Y PRUEBAS.

PRIMERO. Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES de este oficio, esta Unidad de Transparencia considera que se dio respuesta satisfactoriamente al recurrente en relación al punto dos de su solicitud, brindando respuesta a su requerimiento en el inciso tres "Titulación por Trayectoria Excelente" donde se indican y detallan los requisitos para acceder a esta modalidad de Titulación.

SEGUNDO. En esencia de que la respuesta dada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales cumple con el requerimiento del solicitante, esta Unidad de Transparencia considera que se da por solventada la solicitud realizada por el recurrente. Si bien es cierto, que se señaló el siguiente texto en la respuesta inicial "...y reunir los requisitos establecidos en dicha modalidad...", lo cierto, es que de la normatividad que regula dicha modalidad de titulación, no se advierten diversos requisitos que los establecidos en el artículo 8 del Reglamento de Titulación Profesional de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, el cual se encuentra vigente y publicado en la página web de Transparencia, del cual adjunto link para mayor información: <https://transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-15-reglamento-de-titulacion-profesional-2017.pdf>

Es de precisar que en ambas actividades, el ente recurrido remitió como elemento adjunto a los oficios UABJO/UT/419/2024 y UABJO/UT/419-Bis/2024, el oficio FDCS/DIR-000178/2024, con el que fue atendido la solicitud de mérito, mismo que fue reproducido sustancialmente en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos



que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día once de octubre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día catorce de octubre; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:





“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.



Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

Así, para efectos de la tesis del fallo, en el presente caso, es pertinente señalar que el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, a través de la Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, esencialmente señaló que:

*“El procedimiento para llevar a cabo la titulación por Trayectoria Excelente es haber culminado satisfactoriamente la Licenciatura de Derecho y Ciencias Sociales de la U.A.B.J.O, contar con un promedio general de 9.5 (nueve punto cinco), haber acreditado todas las materias de la licenciatura en exámenes ordinarios, **y reunir los requisitos establecidos en dicha normatividad** y una vez que se cuente con ellos solicitar ante esta Dirección que le sea asignado jurado para la titulación, para posteriormente acudir ante la secretaria encargada del área de titulación, que se encuentra en el edificio central, para solicitar fecha y hora para llevar a cabo el examen de titulación por Trayectoria Excelente de acuerdo a la agenda que lleva dicha secretaria.*”

Lo resaltado es propio.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, tal como ha sido detallado en el





Resultando TERCERO de esta Resolución, esencialmente señaló ¿Cuáles son dichos requisitos?

A efecto de mayor comprensión, se otorga un número a cada cuestionamiento de la solicitud de mérito, así se presenta a través del siguiente esquema:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
<p>Solicito la siguiente información relacionada con la Facultad de Derecho para la generación 2019-2024:</p> <p>1. Modalidades de titulación disponibles para la generación 2019-2024 de la Facultad de Derecho.</p>	La Directora de la FDCS, precisó las diversas modalidades	No se advierte inconformidad	—
<p>2. Requisitos específicos para cada una de las modalidades de titulación.</p>	La Directora de la FDCS, señaló los requisitos de las diversas modalidades.	No se advierte inconformidad	—
<p>3. Procesos detallados para cada modalidad de titulación.</p>	La Directora de la FDCS, señaló —en lo que interesa— “El procedimiento para llevar a cabo la titulación por Trayectoria Excelente [...], y reunir los requisitos establecidos en dicha modalidad y...”	Se advierte inconformidad.	Se pronunció.
<p>4. Costos o precios asociados a cada una de las modalidades de titulación.</p>	No hubo pronunciamiento	No se advierte inconformidad	—
<p>5. Tiempo estimado que tarda cada modalidad de</p>	La Directora de la FDCS, señaló —en lo que interesa—	No se advierte inconformidad	—



<p>titulación desde el inicio del proceso hasta la obtención del título.</p> <p>Agradezco de antemano la atención a la presente solicitud y quedo en espera de la información requerida</p>	<p>“Respecto al tiempo que tardan los sustentantes para llevar a cabo su proceso de titulación, indistintamente de la modalidad que elijan depende de cada uno de los egresados de esta institución, ...”</p>		
<p>Elaboración propia.</p>			

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada en los numerales 1, 2, 4 y 5, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la respuesta otorgada en el numeral 3.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir





sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 3, a saber:

2. Procesos detallados para cada modalidad de titulación.

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Directora de la FDCS, esencialmente —en lo que interesa— refirió lo siguiente:

titulación, que se encuentra en el edificio central, a solicitar fecha y hora para llevar a cabo el examen de titulación por Tesis, de acuerdo a la agenda que lleva dicha secretaria.

El procedimiento para llevar a cabo la Titulación por la modalidad de Examen General de Conocimientos, es haber culminado satisfactoriamente la Licenciatura en Derecho y Ciencias Sociales de la U.A.B.J.O., haber acreditado todas las materias de la licenciatura, y reunir los requisitos establecidos en dicha modalidad, una vez que cumpla con los requisitos estará sujeto a la fecha de la convocatoria de CENEVAL para presentar el examen, así como para la entrega de resultados.

El procedimiento para llevar a cabo la titulación por Trayectoria Excelente es haber culminado satisfactoriamente la Licenciatura en Derecho y Ciencias Sociales de la U.A.B.J.O, contar con un promedio general de 9.5 (Nueve punto cinco), haber acreditado todas las materias de la licenciatura en exámenes ordinarios, y reunir los requisitos establecidos en dicha modalidad y una vez que cuente con ellos solicitar ante esta Dirección que le sea asignado jurado para la titulación, para posteriormente acudir ante la secretaria encargada del área de titulación, que se encuentra en el edificio central, para solicitar fecha y hora para llevar a cabo el examen de titulación por Trayectoria Excelente de acuerdo a la agenda que lleva dicha secretaria.

Respecto al tiempo que tardan los sustentantes para llevar a cabo su proceso de titulación, indistintamente de la modalidad que elijan depende de cada uno de los egresados de esta institución, toda vez que serán ellos los encargados de tramitar sus constancias y de demás requisitos atendiendo a su disponibilidad, así mismo se encuentran sujetos a los tiempos establecidos por Secretaría General para la expedición de algunos documentos requeridos por las modalidades de titulación en comento.

Por lo anterior, solicito se me tenga dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado.

Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"CIENCIA, ARTE, LIBERTAD"



Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido, precisó a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, —en lo que interesa— lo siguiente:

MANIFESTACIONES, ALEGATOS Y PRUEBAS.

PRIMERO. Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES de este oficio, esta Unidad de Transparencia considera que se dio respuesta satisfactoriamente al recurrente en relación al punto dos de su solicitud, brindando respuesta a su requerimiento en el inciso tres "Titulación por Trayectoria Excelente" donde se indican y detallan los requisitos para acceder a esta modalidad de Titulación.

SEGUNDO. En esencia de que la respuesta dada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales cumple con el requerimiento del solicitante, esta Unidad de Transparencia considera que se da por solventada la solicitud realizada por el recurrente. Si bien es cierto, que se señaló el siguiente texto en la respuesta inicial "...y reunir los requisitos establecidos en dicha modalidad...", lo cierto, es que de la normatividad que regula dicha modalidad de titulación, no se advierten diversos requisitos que los establecidos en el artículo 8 del Reglamento de Titulación Profesional de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, el cual se encuentra vigente y publicado en la página web de Transparencia, del cual adjunto link para mayor información: <https://transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-15-reglamento-de-titulacion-profesional-2017.pdf>

De lo anterior, se advierte que en vía de alegatos el Sujeto Obligado sustancialmente informó a través del Responsable de la Unidad de Transparencia lo relativo a la inconformidad del particular, consistente que si bien cierto, que bien es cierto, en la respuesta inicial se ciñó el siguiente texto en la respuesta inicial “...y reunir los requisitos establecidos en dicha modalidad...”, lo cierto también es, que de la normatividad que regula dicha modalidad de titulación, esta Ponencia Resolutora no advierte diversos requisitos que los establecidos en el artículo 8 del Reglamento de Titulación Profesional de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Así, la Ponencia Resolutora realizó la verificación al Reglamento aludido, y se tiene lo siguiente:

“Artículo 8. La titulación por trayectoria excelente se concede al pasante con promedio general mayor o igual a 9.5 que apruebe todas sus asignaturas en examen ordinario y estudie el 100% de la carrera en la Universidad Autónoma “Benito Juárez de Oaxaca. El pasante recibirá el título con la leyenda “Aprobado con mención honorífica por su excelencia trayectoria”.

Artículo 9. Al concluir el ciclo escolar, la dirección de cada Unidad Académica [Escuela, Facultad o Instituto] envía a la administración central la relación de alumnos que concluyan la carrera y obtienen el promedio mayor o igual a 9.5; por este medio las autoridades universitarias saben quienes tienen derecho a titularse de manera automática por su trayectoria excelente y determinan si programan una ceremonia para la entrega correspondiente.

Artículo 10. El promedio del pasante se prueba mediante constancia de estudio con calificaciones expedidas por la dirección de la Unidad Académica [Escuela, Facultad o Instituto] correspondiente.

De los artículos transcritos, se tiene evidentemente los requisitos que son:

- Promedio mayor o igual a 9.5
- Aprobar todas las asignaturas en examen ordinario
- Estudie el 100% de la carrera en la UABJO

Así, se colige que existe una modificación de la respuesta inicial, dado que, en un primer momento, el ente recurrido señaló que el pasante debe cubrir los requisitos establecido en dicha modalidad, sin embargo, en vía de

alegatos fue determinante en señalar que los únicos requisitos son los señalados en el artículo 8 del Reglamento de Titulación de la UABJO.

De manera que, como se ha analizado en líneas anteriores, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial y en vía de alegatos se pronunció respecto de los únicos requisitos que señala la normatividad en materia de titulación.

Así, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información

establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 720/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de





Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 720/24.**

*Dxido' nuu yoo
¿xidé nga canaguite
ca xcuidi yanna?*

*Casa silenciosa
¿a qué juegan
los niños ahora?*

Nelson Guerra López
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)